



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 8 de abril de 2026.

Decreto 177/2026 por el que se modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de libertad económica, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferencial y debida diligencia

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en materia de libertad económica, interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferencial y debida diligencia

Artículo único. Se reforman la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán para quedar como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Yucatán; el artículo 1; se reforma la fracción XIII, se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 2; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, se adicionan la VII, VIII, IX y X al artículo 4; se reforma la fracción XVI del artículo 5; se reforma el epígrafe, el párrafo primero, y se adiciona la fracción VII recorriendo el actual VII para quedar como VIII del artículo 20; se reforma la fracción III del artículo 41; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 61; se reforman la denominación del Capítulo III Bis, para quedar como “De la debida diligencia a las mujeres víctimas de violencias”, el epígrafe del artículo 61 Bis, el epígrafe, el párrafo primero, las fracciones II, III y IV del artículo 61 Ter, el epígrafe, el párrafo primero, las fracciones VI y IX del artículo 61 Quater, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias del Estado de Yucatán

Artículo 1. Objeto

Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar el derecho de todas las mujeres en igualdad de condiciones, a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas, velando en todo momento por brindar una debida diligencia a las mismas, así como también evitar y erradicar la revictimización.

Artículo 2. Definiciones

...

I. a la XII. ...

XIII. Debida diligencia: Es la obligación de las personas servidoras públicas a quienes corresponda la atención de las víctimas, de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva con la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

XIV. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

XV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.

XVI. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o



discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Artículo 4. Principios rectores.

...

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural.
- II. La dignidad de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos.
- VI. La perspectiva de género.
- VII. La debida diligencia.
- VIII. La interseccionalidad.
- IX. La interculturalidad.
- X. El enfoque diferencial.

Artículo 5. Derechos de las víctimas.

...

- I. a la XV. ...
- XVI. A que se les brinde una debida diligencia, aplicando las bases propias de la confianza, trato digno, respeto a la víctima, y limitando las actuaciones jurídicas en pro y salvaguarda de la integridad de la mujer.



XVII. ...

Artículo 20.- Secretaría de Economía y Trabajo. La Secretaría de Economía y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VI.- ...

VII.- Fomentar en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la impartición de capacitaciones, cursos o talleres en los refugios temporales, para que las mujeres víctimas de violencia puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral. Para tal efecto, la Secretaría promoverá la vinculación con instituciones de capacitación para el trabajo, centros de formación técnica, instituciones educativas y organismos especializados, a fin de que las mujeres puedan acceder a procesos formativos que les permitan obtener certificaciones, desarrollar habilidades productivas y facilitar su inserción en el mercado laboral o el desarrollo de proyectos productivos propios.

VIII.- ...

Artículo 41. Tipos de medidas de atención

...

I. y II. ...

III. Debida diligencia a las mujeres víctimas de violencia.

IV. y V. ...

Artículo 61. Servicios a cargo de los refugios temporales.

...

...

Los servicios a cargo de los refugios temporales también deberán proporcionar toda la información para el acceso a programas sociales, de proyectos productivos o desarrollo económico, que brinden el Gobierno Federal, Estatal y/o Municipal.



Los refugios temporales deberán promover la vinculación con dependencias, instituciones de capacitación para el trabajo, organismos públicos y privados y programas de inserción laboral, con el objetivo de fortalecer la autonomía económica de las mujeres al concluir su estancia en el refugio.

Capítulo III Bis **De la debida diligencia a las mujeres víctimas de violencias**

Artículo 61 Bis. De la debida diligencia

...
...

Artículo 61 Ter. Objetivos de la debida diligencia

Los objetivos de la debida diligencia para mujeres víctimas de violencia, son:

I. ...

II. Especificar las características de los servicios de debida diligencia, incluida la sensibilización y trato digno.

III. Forjar la confianza y el alcance de la prestación de servicios de debida diligencia por parte de los servidores públicos y de la sociedad en general a quienes corresponda la atención de las víctimas.

IV. Facilitar la comprensión de todo lo concerniente a una debida diligencia, así como también de todas y cada una de las actuaciones judiciales.

V. a la VII. ...

Artículo 61 Quáter. La debida diligencia para las víctimas. La debida diligencia para las víctimas buscará en todo momento:

I. a la V. ...

VI. Asegurar que durante la debida diligencia para la víctima se realicen las solicitudes al Ministerio Público o Fiscalía competente, para que éste dicte las medidas de protección requeridas, mismas que deberán de guardar congruencia con los hechos delictivos y que sean las más prontas, expeditas y favorables para las víctimas.



VII. y VIII. ...

IX. La integridad y la dignidad de toda mujer serán los que prevalezcan en cada una de las actuaciones que debe contener la debida diligencia.

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor Artículo primero.

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria Artículo segundo.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEITISEIS. PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento. Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 25 de marzo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria